



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: ejecutivo N°1100140030862019-02234-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de julio del año que avanza, mediante el cual el Juzgado abrió a pruebas el proceso.

**LA CENSURA**

Como fundamento del recurso adujo que las defensas presentadas por la pasiva no están enlistadas en las señaladas en el numeral 2ª del artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas y no enunciativas, pues lo que se está solicitando en esta ejecución fue previamente estudiado y valorado por el juez dentro del proceso declarativo, en el que se dictó sentencia, la cual esta revestida de fuerza de cosa juzgada; que tratándose de ejecución de providencias judiciales no se deben tener en cuenta excepciones que tratan sobre hechos que fueron anteriores a la sentencia; que la norma establece que solo podrán alegarse excepciones basadas en hechos posteriores a la respectiva providencia, por lo que las planteadas por el ejecutado no tienen vocación de salir adelante, dado que corresponden a hechos anteriores a la sentencia de restitución y porque no existen pruebas que sustenten hechos nuevos, ya que las pruebas que se decretaron son las mismas que reposan en el expediente; que al valorar las excepciones del demandado sería retrotraerse dentro del proceso restitutorio, vulnerando el carácter de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, lo que hace que se pierda el sentido de del proceso ejecutivo con base en una providencia judicial, la cual debe entenderse como una ejecución forzada; y que las excepciones propuestas no están dirigidas a atacar las pretensiones de pago dentro del proceso ejecutivo, pues su oposición está dirigida al proceso de restitución. Solicitó revocar el auto mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto, por ende, ordenar continuar con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Nótese que para continuar el trámite procesal ejecutivo, es necesario agotar todas sus etapas, en este caso, una vez quedó en firme el auto que ordenó correr traslado a las excepciones propuestas por el demandado Martin Edilson Camacho Pinzón, las cuales fueron respondidas por la parte actora, lo procedente es que se continúe con la etapa correspondiente, por lo que el Juzgado abrió a pruebas el asunto, decretó las pedidas por las partes, ordenó de oficio las que consideró ayudaran a resolver la controversia y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia, sin que sobre las mismas el recurrente haya expuesto alguna objeción, pues no las refirió como inconducentes, improcedentes, ineficaces, inútiles, o que su decreto haya sido arbitrario, por el contrario, fundamentó su descontento en que no se debieron tramitar las excepciones propuestas por el citado demandado.

Pretende el recurrente argumentar su inconformismo haciendo referencia a la defensa presentada por la parte demandada, sin que sea procedente que en este estado del proceso pretenda atacar una decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, más cuando, a la parte actora se le corrió traslado del escrito que contiene las excepciones radicadas por el ejecutado Martin Edilson Camacho Pinzón, tal como se puede observar en auto del 6 de junio de 2022, sin que contra esta decisión se haya presentado algún recurso, y contrario a ello, el extremo demandante en tiempo desconrió el traslado y se pronunció sobre las mismas.

Ahora, en gracia de discusión, si fuera la oportunidad procesal para referirse a la manifestación en que el recurrente cimienta su inconformismo, no es de recibo por el Juzgado el argumento del actor al señalar que la defensa esgrimida por la pasiva fue debatida en el proceso verbal, pues no tiene en cuenta que el demandado no fue escuchado y por esa circunstancia se dictó sentencia anticipada. Sumado que en sentencia del 13 de septiembre de 2021 lo que el Despacho resolvió fue declarar terminado el contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble objeto de litis, sin que se observe que las pretensiones de esta ejecución tenga como título ejecutivo la providencia citada, pues el documento base de ejecución por el que se libró mandamiento de pago fue el contrato de arrendamiento, es así el auto de apremio se dictó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 89 del C.G.P. en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, y no con base a lo señalado en el artículo 306 de la misma codificación, y lo único que atañe a la sentencia emitida y susceptible de cobro son las costas procesales, de las cuales el demandado Martin Edilson Camacho Pinzón no fue condenado en el proceso verbal por estar amparado en pobreza.

De lo expuesto, no encuentra este Despacho un argumento claro y contundente que permita variar la decisión tomada (respecto del auto que abrió apruebas), máxime cuando lo que se busca es la salvaguarda del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y el acceso a la administración de justicia de la partes.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

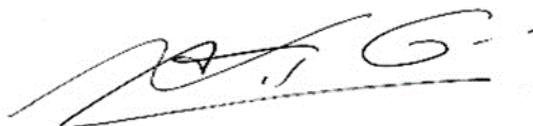
## DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**UNICO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>059</u> de hoy <u>4 DE AGOSTO 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TAJILLO

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f1911a463ba85c70da864eb7a51d1492554627f034881f105766e5fa80f14a**

Documento generado en 02/08/2022 07:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**